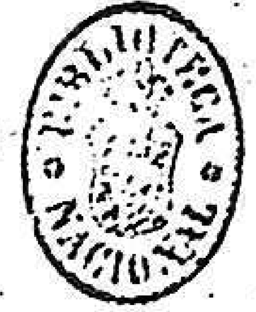
Año económico de 1879-80. MARTES 1.º DE JULIO. Número 1.°

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

Art. 330. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art 331. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 625 pesetas, las penas serán la de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 332. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 333. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 334. Cuando el testigo ó perito sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.° Multa de 375 á 3.750 pesetas, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.° De 325 á 3.250 pesetas, si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 335. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 336. Se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que si fueren ciertos constituirian delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputacion se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial, que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó castigo.

No se procederá sin embargo contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto, tambien firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Art. 337. El reo de acusacion ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, cuando el delito imputado fuere grave; con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si fuere el delito imputado menos grave; y con la de arresto mayor si la imputacion hubiere sido de una falta; imponiéndose además en todo caso una multa de 625 á 6.250 pesetas.

CAPÍTULO VII.

De la usurpacion de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Art 338. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 339. El que atribuyéndose la cualidad de Profesor ejerciera públicamente actos propios de una Facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 340. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los Ministros de un culto que tenga prosélitos en el país, ó ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 341. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren, incurrirá en la multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 342. El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algun delito, eludir una pena ó causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 375 á 3.750 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa, mediando justa causa.

Art. 343. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezca, incurrirá en la multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 344. El que usare pública ó indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciere, ó de una clase á que no perteneciere, ó de un estado que no tuviere, ó insignias ó condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 325 á 3.250 pesetas.

TÍTULO V.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, Y LA VIOLACION

(1) Véase el número 303.

DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones y de la violacion de sepulturas.

Art. 345. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumacion, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 346. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

De los delitos contra la salud pública.

Art. 347. El que, sin hallarse competentemente autorizado, elaborare sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, ó los despachare ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 348. El que, hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 349. Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arrresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 350. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los Farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 351. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad; incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 352. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3 250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 353. Se impondrá tambien la pena señalada en el artículo anterior:

1.° *Al* que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados con objeto de venderlos ó comprarlos.

2.° *Al* que arrojare en fuente, cisterna ó rio cuya agua sirva de bebida, algun objeto que haga al agua nociva para la salud.

TÍTULO VI.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

Art. 354. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, y en caso de reincidencia con las de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

En caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Art. 355. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 356. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

TÍTULO VII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Prevaricacion.

Art 357. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitacion temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art 358. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo, cuando esta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto, si el delito fuere ménos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá tambien al culpable la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 359. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas, las penas serán las de arresto mayor é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art 360. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo é igual inhabilitacion si la causa fuere por delito menos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspension, si fuere por falta.

Art. 361. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 362. El Juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 363. El Juez que, á sabiendas, dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspension.

Art. 364. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 365. El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 366. El funcionario público que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 367. Será castigado con una multa de 625 á 6.250 pesetas el Abogado ó Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular encargando á los Sres. Alcaldes un servicio importante.

La Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, con un celo digno de todo elogio, participa á este Gobierno, con fecha 17 del actual, las alarmantes proporciones que la invasion de la filoxera ofrece en la provincia de Málaga. Importantes focos filoxéricos se han descubierto á considerables distancias del conocido hace un año; el insecto alado, contra todas las previsiones científicas ha hecho ya su salida; existen fundadas sospechas de que el mal tenga mayor extension que la que hasta hoy se observa y, en fin, todo hace temer no una amenaza mas ó menós grave, sino una invasion verdadera, rápida y destructora de la principal y mas preciada riqueza de nuestro privilegiado suelo.

No es momento oportuno de ocultar ó disimular los peligros de un mal que sería la ruina de las mas ricas comarcas españolas, ni la buena administracion aconseja adormecer en ciega confianza á los particulares que en vano deben esperarlo todo de la accion oficial, solícita si, poderosa es cierto, para hacer mucho pero no seguramente todo lo que el peligro hace necesario y lo que el bien público demanda.

Mas cerca, mucho mas cerca de las cuencas vinícolas de esta provincia existen tambien en el vecino Reino de Portugal focos filoxéricos de grande extension destructores de la inmensa riqueza que allí la viticultura representa y que obligaron hace tiempo á las autoridades españolas á la mas escrupulosa vigilancia, y á un detenido estudio de los medios prácticos mas adecuados, dentro de la previsora ley de defensa contra la filoxera, para evitar su invasion, ó remediar el mal si por desgracia aquella fuera inevitable. Para contrarrestar un peligro lo primero es conocerlo, y á este objeto la Junta provincial de defensa contra la filoxera acordó la salida del Secretario de la de Agricultura para recorrer la parte de frontera portuguesa que puede ofrecer un peligro para esta provincia, y conocida la plaga por ese competente funcionario, examinar luego nuestros campos para saber con toda la exactitud posible si hay algo de nuestros viñedos atacado del tan terrible insecto. Nada hay que haga sospechar esa desgracia en el momento presente, pero es indudable que el peligro es eminente y que si causas naturales ó climatológicas no nos libran de la destructora plaga, mas ó menos pronto tendremos la desgracia de verla en nuestros viñedos.

Urge pues ponerse en condiciones de combatirla ó de remediar al menos las considerables pérdidas que ocasione con la indemnizacion de los viñeños atacados, para lo que se hace preciso contribuir al fondo general de recursos en la módica proporcion de 25 céntimos de peseta por hectárea de viñedo, que fija la ley de 30 de Julio de 1878 y que con arreglo á la misma será exigible. Es esta una cantidad insignificante en absoluto pero mucho mas todavía si se la compara con los males que está destinada á remediar en parte, y ya por lo importante del servicio ya por lo poco gravoso que ese sacrificio es para el propietario, estoy firmemente resuelto á no tolerar la mas leve falta en la obligacion que se impone á los Ayuntamientos de facilitar á este Gobierno los datos que deben servir para la imposicion de ese módico gravámen.

Tan pronto tengan los Ayuntamientos conocimiento de esta circular convocará el Alcalde á sesion extraordinaria á la que se citará tambien el mayor contribuyente de cada parroquia y este, conociendo la gravedad del mal que se trata de evitar, identificándose con el espíritu previsor y de alta conveniencia que aconseja contribuir á ese fondo comun de recursos, procurará convencer á sus vecinos de la importancia de evitar ocultaciones que despues de todo para nadie serán tan sensibles como para el culpable de ellas, pues en ningun caso los Ayuntamientos y por tanto cada particular tendrá derecho á indemnizacion dentro de las disposiciones legales, por mas terreno que el que conste en las declaraciones juradas que presente.

Los Alcaldes de barrio recibirán del Alcalde la órden de recoger de cada vecino la declaracion del terreno que tiene destinado al cultivo de la vid, cuyas declaraciones teniendo en cuenta la division de la propiedad y la falta de conocimiento de las medidas legales, podrán los propietarios dar por cavaduras reduciendo luego el Ayuntamiento á hectáreas la suma de los datos que aquellos faciliten.

Este urgente servicio demanda gran actividad de parte de las corporaciones municipales que el 31 de Julio próximo deberán remitir á este Gobierno la nota general del número de hectáreas que al cultivo de la vid están destinadas en el término municipal.

Apercibo con el máximum de la multa á los Alcaldes que no cumplan con exactitud este servicio hácia el que reclamo preferente atencion sin perjuicio de adquirir esos datos por cuenta de los municipios que den lugar á ello.

Otras medidas pueden tomarse por los particulares que atenúen las consecuencias de la plaga que tan de cerca nos amenaza, como es la asociacion que por un tanto por ciento módico puede ofrecer satisfactorios resultados para indemnizar el capital de sus viñas hoy amenazado, y que la ley no salva mas que por el valor de la cosecha pendiente y la próxima inmediata.

La Junta provincial de defensa contra la filoxera secundando el propósito de la central que tan asiduamente se ocupa de su importante mision, no descuidará un momento los intereses que le están encomendados y dictará todas las disposiciones que crea conducentes á la defensa de la invasion ó al remedio de esta, caso que por desgracia, sea inevitable.

Tres conferencias sobre filoxera tendrán lugar, por disposicion superior, en esta capital en el próximo mes de Julio y encarezco á los viticultores su asistencia á estos actos que oportunamente serán anunciados en el periódico oficial.

En el núm. 45 del Boletin correspondiente al 23 de Agosto último se publicó la ley de defensa contra la filoxera, y recomiendo su lectura á todos los interesados, llamando muy especialmente la atencion de los Srès. Ingenieros sobre la parte que les corresponde no dudando de su celo harán cumplir á sus subordinados las obligaciones que el artículo 8.° les impone.

Este Gobierno espera obtener la mas decidida cooperacion de los particulares para que el mal sea conocido tan pronto pueda ser apreciado, y no cree tener que lamentar los efectos de un mal entendido egoismo que sin salvar los propios intereses, comprometería los generales de esta provincia cuya base de riqueza está, por desgracia, tan sériamente comprometida.

Orense 30 de Junio de 1879.

El Gobernador,

Gerardo Neira Florez.

TERCERA SECCION.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Galicia.

Ilmo. Sr: El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 23 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: Vacante en el 2.° Regimiento de Montaña del arma, la plaza de armero, dotada con el sueldo anual de 1.020 pesetas y con las ventajas establecidas en el Reglamento de 29 de Junio de 1876, he dispuesto se circule entre el personal obrero que reuna condiciones para ocuparla y que se publique en los Boletines oficiales, para conocimiento de todos aquellos que tuvieren certificado de aptitud para dicho cargo.

Los aspirantes dirigirán las instancias al Coronel del citado Regimiento residente en esta Córte acompañando las de los citados certificados y del de buena conducta para antes del 30 de Julio próximo venidero en que la Junta económica del Regimiento hará la eleccion.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I. rogándole se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno cargo.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Coruña 27 de Junio de 1879.—El Brigadier, Comandante general Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.—Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Resultando vacantes en los últimos concursos en que fueron comprendidas, la escuela elemental completa de niñas del Ayuntamiento de Malpica en la provincia de la Coruña, dotada con 550 pesetas anuales por falta de aspirantes; y la de niños de Leiro, en la de Orense, con 825 id., por no reunir condiciones legales los que

la solicitaron, han de proveerse ambas en las oposiciones que deben verificarse en las capitales de dichas provincias en el próximo mes de Julio, cuyo anuncio de convocatoria se ha publicado en los Boletines oficiales respetivos de los dias 16 y 17 del corriente números 292 y 294.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santiago Junio 26 de 1879.—El Rector, *Antonio* Casares.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Villar de Barrio.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito y la matrícula de subsidio industrial formados para el inmediato año económico de 1879-80, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el que aparezca este anuncio, en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; pues trascurrido que sea no les serán admitidas.

Villar de *Barrio* Junio 26 de 1879.—E. A., Manuel Prado.

Piñor.

Por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial y subsidio industrial, para el año económico de 1879 á 80, á fin de que vecinos y forasteros puedan examinarlos y aducir las quejas que fueren justas dentro del referido plazo, y trascurso que sea no les serán oidas.

Piñor Junio 26 de 1879.—El Alcalde, *Manuel* Fernandez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á la niña Dolores Conceiro Valenzuela, hija de José y Juana, de edad de 11 años, vecina que fué de esta capital, y de las señas personales que á continuacion se expresan, para que dentro del término de 15 dias, contados desde su insercion en la Gaceta oficial de Madrid, comparezca ante este Juzgado y sala de audiencia á fin de ser entregada á sus padres.

A la vez exhorto en forma á las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y mas agentes de la policía judicial practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de la citada niña, participándolo sin dilacion á este Juzgado y las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en la Coruña á 25 de Junio de 1879.—Jesus Ferreiro y Hermida.—Por mandado de Su Señoría, Joaquin López.

Señas personales de la niña Dolores Conceiro Valenzuela.

Edad 11 años.
Estatura corta.
Cara redonda.
Color bueno.
Pelo, ojos y cejas castaños.
No tiene señal alguna particular.
Viste saya de zaraza clara.
Chaqueta de paño negro.
Pañuelo al cuello y otro á la cabeza de algodon bastante claros.
Camisa de lienzo.
Un refajo de bayeta morado viejo y descalza.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.